

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 98.

En el artículo 2.º de la Real orden de 31 de Enero de 1849, inserta en el Boletín oficial de 22 de Febrero del mismo año, n.º 23, se dispone que los presupuestos municipales, que por no llegar sus ingresos ordinarios á 200,000 rs. hayan de ser aprobados por los Gobernadores de provincia, se remitirán á estas autoridades antes del 1.º de Abril del año próximo anterior al en que deban regir, y acercándose el término del plazo fijado por este servicio, encargo á los Alcaldes de esta provincia que no desquiden el cumplimiento de tan importante deber, para que los mencionados presupuestos puedan ser examinados, aprobados y devueltos á los respectivos distritos, dentro del período señalado por la ley. Burgos 10 de Marzo de 1852.—Francisco del Busto.

Otra núm. 99.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha dirigido con la fecha que se observa la siguiente Circular.

La Reina (Q. D. G.) se sirvió expedir el Real decreto que sigue: En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes, la deuda del personal, que según el artículo 2.º de la ley de 3 de Agosto último comprende los débitos del Tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, abrazará también los procedentes:

1.º De las mensualidades rebajadas según las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas. Y 2.º De las que algunos individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años y el de 1852 por hallarse á la sazón percibiendo, á títulos de derechos caducados, los haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.º Durante el año próximo de 1852 se pagará esta deuda en la proporción y forma que con arreglo al proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes se dispone por mi Real decreto de esta fecha para llevarlo á efecto, sin perjuicio de la resolución de las mismas.

Art. 3.º Previa la liquidación general prevenida en el artículo 1.º de la referida ley de 3 de Agosto y en el Real decreto de 3 de Setiembre último, se convertirán los créditos del personal en titu-

los al portador sin interés, que se distinguirán de los demás, efectos públicos, y se dividirán en dos clases.

Art. 4.º Los títulos de la primera clase se emitirán en equivalencia de los créditos devengados en actividad de servicio y en situación pasiva por individuos que hubieren cesado en sus destinos ó en el goce de sus derechos pasivos por fallecimiento ó otra causa cualquiera hasta 31 de Diciembre de 1852.

Los títulos de la segunda serán expedidos en equivalencia de los créditos de todos los individuos que el 1.º de Enero de 1853 permanezcan en actividad de servicio, ó devengando haber en situación pasiva.

Art. 5.º Unos y otros títulos serán expedidos por cantidades de mil, cinco mil, diez mil y veinte mil reales; y por los créditos y residuos que no lleguen á mil reales, se emitirán pagares también de primera y segunda clase, cangeables respectivamente por títulos cuando compongan cantidad suficiente y lo pretendan los interesados.

Art. 6.º Desde 1.º de Enero de 1853 se comprenderán en los presupuestos del Estado por lo menos veinte millones de reales anuales, aplicables exclusivamente á la amortización de los títulos de la Deuda del personal por medio de compras mensuales en licitación pública.

De los veinte millones se destinarán diez millones á la amortización de los títulos y pagarés de primera clase, y los diez millones restantes á la de los de la segunda.

Cuando se hubiesen extinguido los títulos de una de las clases, el todo de los veinte millones se invertirá en los de la otra.

Art. 7.º Se declaran compensables desde ahora los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1849 resulten á favor del Tesoro, y admisibles los títulos de dicha Deuda al tipo que el Gobierno determine en toda clase de fianzamientos.

Art. 8.º Las operaciones de emisión y amortización de los títulos se practicarán por las dependencias de la Dirección general de la Deuda del Estado, de conformidad con los reglamentos que se observan en la materia.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes para su aprobación de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto que antecede, y á fin de que pueda tener inmediata ejecución por lo relativo á las dependencias del Ministerio de mi cargo, S. M. se ha dignado mandar que se observe lo siguiente:

Art. 1.º La liquidación de la Deuda del Tesoro procedente de sueldos y haberes personales, mandada ejecutar por la ley de 3 de Agosto y Reales decretos de 5 de Setiembre y 18 de Diciembre de 1851, y que deberá concluirse dentro del presente año, se hará con sujeción á las disposiciones contenidas en la Real orden de 10 de Diciembre de 1846, expresándose la clase á que correspondan los créditos que representan las liquidaciones.

En las pertenecientes á los acreedores, que solo tengan derecho á cobrar atrasos, á quienes debe expedirse títulos de primera clase, se cargará el importe de las mensualidades que han de recibir en metálico en este año por sí, ó por sus herederos en caso de fallecimiento.

Art. 2.º Las liquidaciones que en las provincias han de hacer las Contadurías de Hacienda pública; las de casas de moneda; las de minas de Almadén, Linares y Riotinto, y las de fábricas de efectos estancados, se aprobarán por las Comisiones creadas en cumplimiento del artículo 9.º del reglamento de 23 de Agosto último, expedido para llevar á efecto la ley de 3 del mismo, relativa á la liquidación, reconocimiento y pago de la Deuda del Tesoro procedente del material, y las propias Comisiones resolverán las dudas que para su ejecución puedan ofrecerse.

Se aprobarán por el Consejo de la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública las liquidaciones que deben formar la Contaduría central y la Intervención-Teneduría de libros de la Dirección general de Loterías, resolviéndose por el mismo Consejo las dudas que puedan ofrecerse á las referidas Dependencias en el curso de este servicio.

Las aprobaciones de unas y otras liquidaciones se extenderán en esta forma:

«Se aprueba la precedente liquidación por hallarse conforme con las reglas establecidas.»

Art. 3.º Para el reconocimiento de estas liquidaciones y de las que verifiquen las diferentes Contabilidades especiales de los demás Ministerios que, según el artículo 6.º del Real decreto de 5 de Setiembre de 1851, deben reunirse en la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, se asociará á esta un Jefe de la clase superior de Hacienda, cuatro de la de Administración central y uno de la provincial, que hará el Secretario. Cuando se trate del reconocimiento de las liquidaciones ejecutadas por las Contabilidades de los demás Ministerios, podrán asistir los Ordenadores de pagos de los mismos ó sus Interventores, á cuyo fin se les dará el oportuno aviso.

Art. 4.º Aprobadas que sean las liquidaciones se citará á los interesados á quienes se refieren, á fin de que presten su conformidad ó expongan lo que á su derecho corresponda: en el primer caso estamparán al pié de la liquidación y autorizarán con su firma la conformidad, usando de la fórmula siguiente:

«Me conformo.» Fecha y firma del interesado.

La citación se hará por medio de la Gaceta para los interesados en las liquidaciones que ejecuten la Contaduría central y la Intervención-Teneduría de libros de Loterías, y por medio de los Boletines oficiales respecto de las que practiquen las Contadurías en las provincias, salvo el caso en que unos y otros se presenten al efecto sin necesidad de que preceda esta citación.

Art. 5.º Se extenderá la conformidad, ó se negará, en presencia de uno de los Vocales y del Secretario de las Comisiones que firmarán en fe de haber presenciado el acto, cuando los interesados no sepan firmar, lo hará á su ruego una persona conocida, y si alguno se vale de apoderado, le autorizará en debida forma.

Uno de los individuos del Consejo de la Dirección de Contabilidad y el Secretario de la misma, presenciaron el acto de estampar la conformidad los interesados en las liquidaciones ejecutadas por la Contaduría central é Intervención-Teneduría de Loterías, y firmarán en prueba de haberlo visto.

Art. 6.º Si los interesados no estuvieren conformes con las liquidaciones, lo expondrán por medio de solicitud escrita y razonada: las Comisiones de provincia, y en su caso el Consejo de la Dirección de Contabilidad de la Hacienda pública examinarán los fundamentos en que se apoye la falta de consentimiento á la liquidación; fallarán en su vista lo que corresponda y lo harán saber á los interesados; cuando éstos no presten su asentimiento á la decisión de las comisiones, se dirigirán á la superior para la determinación que corresponda: la falta de conformidad de las liquidaciones y de asentimiento á su revisión, se extenderá en estos términos:

«No me conformo por las razones que resultan de la adjunta solicitud.» Fecha y firma.

Art. 7.º Se prestará la conformidad ó se negará, dentro de un mes contado desde el día en que se publique el anuncio en los periódicos oficiales, convocando á los interesados; se tendrá como prestada, cuando no se presenten en el término señalado en el llamamiento, y se anotará esta circunstancia al pié de la liquidación en estos términos:

«Yo habiéndome presentado el interesado en el término señalado en el periódico número... fecha... se considera que ha prestado su conformidad con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real orden de 30 de Enero de 1852.»

Art. 8.º Cada quince días remitirán las Comisiones de provincia y la Dirección de Contabilidad de la Hacienda pública á la Comisión superior:

1.º Una relación ajustada al modelo número 1.º y las liquidaciones aprobadas en la quincena anterior, con las cuales, expresa ó tácitamente, estén conformes los interesados;

2.º Otra arreglada al modelo número 2.º, en que se incluyan las liquidaciones protestadas en el mismo período y las solicitudes fundando las reclamaciones.

Art. 9.º La Dirección general de Contabilidad pasará también cada quince días á la Comisión superior las liquidaciones que reciba de las Contabilidades especiales de los demás Ministerios con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 5 de Setiembre de 1851.

Art. 10.º Reconocerá la Comisión superior las liquidaciones con cuyo resultado estén conformes los interesados; y si las aprueba, extenderá al pié el mandato de pago en la forma siguiente:

«Estando conforme esta liquidación, y correspondiendo el crédito que representa á la clase (1.º ó 2.º) la que sea, á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, las Oficinas de la Dirección de la Deuda del Estado expedirán títulos y residuos de dicha clase en equivalencia de su importe, y los remitirá á esta Comisión superior para su entrega á los interesados con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la Real orden de 30 de Enero de 1852.» Firma del Presidente y Secretario.

Art. 11.º Igualmente examinará la Comisión superior las liquidaciones no consentidas; confirmará la decisión de las de provincia y de la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda, ó dispondrá que se rectifiquen: en el primer caso se extenderá el mandato de pago en los términos prevenidos en el artículo anterior, y se dará conocimiento á las Comisiones de provincia para que consignen esta decisión al pié de la liquidación duplicada que conserven en su poder: en el segundo caso, se devolverán las liquidaciones para que se proceda á su rectificación, observándose los mismos trámites que para hacer las primitivas.

Art. 12.º De las decisiones de la Comisión superior en la revisión de las liquidaciones podrá reclamarse al Ministerio de Hacienda y ante el Consejo Real por la vía contenciosa en los casos, término y forma que se determina en los artículos 25, 26 y 27 del Real decreto de 23 de Agosto de 1851, respecto de la Deuda atrasada del material.

Art. 13.º Cada quince días remitirá la Comisión superior á la Dirección de la Deuda del Estado los mandatos de pago con facturas triplicadas, dos de las cuales servirán para el uso establecido en las Oficinas de la referida Dirección, y la restante para el objeto que se expresa en el párrafo 2.º del artículo 14.º

Art. 14.º Las Oficinas de la Deuda del Estado, previas las oportunas formalidades:

1.º Expedirán los títulos y residuos en equivalencia del importe de los mandatos de pago.

2.º Entregarán por quincenas, con la tercera factura de que se hace mención en el artículo anterior, los expresados títulos y residuos á la persona que la Comisión superior de Reconocimientos de créditos del personal autóctono para recogerlos.

Art. 15.º En la Comisión superior:

1.º Se harán en los registros los correspondientes asientos.

2.º Se remitirán con facturas dobles, por quincenas, los títulos y residuos á las Dependencias que aprobarán las liquidaciones, para que los entreguen á los respectivos interesados.

Art. 16.º Las Oficinas que aprobaron las liquidaciones:

1.º Devolverán una de las facturas á la Comisión superior con el recibo que autorizarán los Jefes de las Dependencias á quienes se dirijan los títulos y residuos.

2.º Harán los asientos en los registros.

3.º Llamarán á los interesados por medio de los periódicos oficiales para entregarles sus créditos.

4.º Exigirán recibo de los mismos, el cual se estampará al pié de las relaciones duplicadas, y á presencia de los individuos de que se hace mérito en el artículo 5.º que precede.

5.º Estamparán el sello de entrega en los títulos y residuos, sin el cual no serán de abono.

6.º Devolverán á las Oficinas liquidadoras las liquidaciones duplicadas para que hagan las debidas anotaciones en los libros de cuentas individuales y los demás que corresponden.

7.º Formarán por trimestres y remitirán á la Comisión superior una cuenta en que aparezcan individualmente los créditos recibidos, los entregados á los interesados y los que resulten existentes, explicando las causas.

Art. 17.º Si los interesados renuncian al derecho que queda asistírles por habérselos devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de 1834, se les ajustará por los que les hubiere correspondido desde 1.º de Enero de 1835 hasta 31 de Diciembre de 1851, y se hará constar á la cabeza de la liquidación.

Art. 18.º Igualmente se limitarán las liquidaciones á la época desde 1.º de Enero de 1835 á 31 de Diciembre de 1851:

1.º Cuando los interesados se niegan á facilitar respecto de la época anterior las noticias que previene la ley 22 de la Real orden de 10 de Diciembre de 1846.

2.º Cuando hubieren desaparecido enteramente los libros y papeles en que las liquidaciones se han de fundar, y los interesados carezcan de documentos con que acreditar su derecho.

Estas circunstancias se notarán en la cabeza de la liquidación.

Art. 19. Despues de aprobados las liquidaciones, los interesados no podran usar del derecho que tienen para suscribirse:

Al Diccionario geografico de España y sus posesiones de Ultramar.

A la Coleccion de Códigos; Y a las Contordancias, motivos y comentarios del Código civil español.

Art. 20. Todas las Dependencias del Estado, asi centrales como provinciales, sin excepcion de ninguna clase, estan obligadas a facilitar a las encargadas de hacer las liquidaciones de la Deuda del personal cuantos antecedentes y datos les pidan para desempeñar su cometido.

Art. 21. De todos los tramites que sigan las liquidaciones hasta la entrega de los titulos a los acreedores, se llevaran registros en las Comisiones de provincia y en el Consejo de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda respecta de las que ejecute la Contaduria central: tambien se llevara el correspondiente registro de los tramites de las liquidaciones en la Comision superior.

Art. 22. La Direccion de la Deuda, como encargada de la emision de los titulos de la del personal y en su dia de la amortizacion, adoptara las disposiciones oportunas para la confeccion de aquellos, y que no se experimente demora en su expedicion.

Paralelamente tambien mensualmente la misma Direccion al Ministerio de Hacienda va a emitir de la emision de los titulos que se vaya verificando, para su insercion en la Gaceta.

Art. 23. Los demas Ministerios dictaran las medidas oportunas para que sus contabilidades respectivas ejecuten las liquidaciones que les corresponde y las remitan aprobadas y conformes a la Direccion general de Contabilidad, a fin de que las pase a la Comision superior para su reconocimiento y efectos consiguientes hasta la expedicion de los titulos y envio a las Oficinas, para su entrega a los interesados.

De Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes a su cumplimiento, con cuyo objeto acompaño copias de los articulos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley de 3 de Agosto de 1851 y de los señalados con los numeros 25, 26 y 27 en el Reglamento de 23 del mismo respectivos a la Deuda procedente de atrasos del material, y del Real decreto de 5 de Setiembre del mismo año. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1852. Bravo Murillo.

MODELO NUM. 1.º

TITULO 1.º 2.º QUINCENA. DE LA AUTORIDAD REMITENTE. Mes de ... Relacion de las liquidaciones que han sido aprobadas en dicha quincena. Oficina o clase de Liquidaciones que proceden los acreedores. Su nombre. Importe de los créditos. Rs. vn.

CLASE ACTIVA. De tal oficina: D. N. N. (por orden gradual de categorias). Id. N. N. Tanto. Tanto.

CLASE PASIVA. Pensiones de M. D. N. N. (por orden alfabético de apellidos). Id. N. N. Tanto. Tanto.

Por el mismo orden se pondran los individuos de las demas clases, expresando en las de veteranos, jubilados, etc. su graduacion.

Fecha y firma del Secretario, y V.º B.º del Presidente de la Comision.

MODELO NUM. 2.º 2.º QUINCENA.

TITULO 1.º 2.º QUINCENA. DE LA AUTORIDAD REMITENTE. Mes de ...

Relacion de las liquidaciones protestadas por los acreedores, que se acompañan con el recurso de apelacion.

Oficina o clase de Liquidaciones que proceden los acreedores. Su nombre. Importe de los créditos. Rs. vn.

CLASE ACTIVA. De tal oficina: D. N. N. (por orden gradual de categorias). Id. N. N. Tanto. Tanto.

CLASE PASIVA. Pensiones de M. D. N. N. (por orden alfabético de apellidos). Id. N. N. Tanto. Tanto.

Por el mismo orden se pondran los individuos de las demas clases, expresando en las de veteranos, jubilados, etc. su graduacion.

Fecha y firma del Secretario, y V.º B.º del Presidente de la Comision.

Documentos que se citan al pie de la Real orden que precede.

Ley de 3 de Agosto de 1851.

Art. 1.º Se procederá a una liquidacion general de la Deuda del Tesoro, conrta desde el 1.º de Mayo de 1828 hasta el 31 de Diciembre de 1849, y dividida en personal y material.

Art. 2.º Comprenderá la Deuda del personal todos los débitos pendientes de sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados en la época mencionada.

Art. 3.º El pago de la Deuda del personal se sujetará a lo que se establezca en la ley anual de presupuestos, mientras que por una especial no se determine el medio de extinguirla.

Reglamento de 23 de Agosto de 1851.

Art. 25. Del perjuicio que pueda inferirse, ya al Tesoro, ya a cualquier acreedor por las declaraciones de la Junta, queda a salvo el derecho de reclamar al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el día en que se haga saber la declaracion.

Toda en tal caso ejercer este derecho a nombre de la Hacienda al Vocal de la Junta que disenta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto a la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo. Será obligatoria para todos los Vocales la reclamacion en el caso de discordia respecto de la validez de los documentos.

Art. 26. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al articulo anterior, el Ministro de Hacienda obra previamente el dictamen de la Direccion de lo Contencioso.

Art. 27. De las resoluciones que dictare el Ministerio de Hacienda podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificadas.

Real decreto de 8 de Setiembre de 1851.

Atendiendo a lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La liquidacion general que con arreglo al art. 1.º de la ley de 3 de Agosto último ha de practicarse de la parte de la Deuda del Tesoro procedente de sueldos y asignaciones personales devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, abrazará tambien:

1.º Los créditos que resulten por las mensualidades rebajadas, ó sea pagadas, segun las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 a las clases activas y pasivas.

Y 2.º Las que algunos individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años por hallarse a la sazón percibiendo a titulo de derechos caducados haberes que les correspondieron en otras épocas o situaciones.

Art. 2.º Comprenderá por tanto la liquidacion de la Deuda

del personal los créditos de dicha procedencia devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1831, exceptuándose únicamente de ella, si ocurriesen casos, las mensualidades que algunos interesados no hubieren aun cobrado en aquella fecha para completar el número de las que hayan de percibir según el presupuesto de este año.

Art. 3.º Las Oficinas de Contabilidad procederán inmediatamente a la liquidación, haciendo la suya particular a cada uno de los acreedores en los términos y bajo las formalidades establecidas en la Real orden de 10 de Diciembre de 1846.

Art. 4.º La liquidación individual de las clases dependientes del Ministerio de Hacienda, y de las pasivas en general, la practicarán las Contadurías donde actualmente radiquen las cuentas de los interesados.

La respectiva a individuos pertenecientes al servicio de otros Ministerios, se ejecutará por las Oficinas encargadas de su contabilidad especial.

Art. 5.º Si por haber servido algunos individuos bajo la dependencia de dos distintos Ministerios, sus créditos existieren en las diferentes Contabilidades especiales, cada una de estas hará la liquidación en la parte que respectivamente le corresponda.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda dispondrá lo necesario para que se aceleren las liquidaciones individuales de haberes y asignaciones personales, reuniéndose en la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública todas las que se hicieren por las diferentes Contabilidades especiales, y quedando estos créditos sujetos en su pago a lo que las Cortes determinen.

Dado en Palacio a cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Burgos 26 de Febrero de 1852.—Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Ayuntamiento, Constitucional de Valles con superior permiso ha deliberado vender cuatro tierras que son de los efectos de propios de ella, de cabida de diez obradas y media divididas en diez suertes, y sitas en los términos de su jurisdicción que se designan:

POZA. Reales.

1.º Una tierra a la poza de cabida de una obrada dividida en dos suertes empezando por solano que surca por dicho aire con otra del Monasterio de S. Salvador del Moral, por abrego arroyo, por cierzo cañada para el molino; tasada en 450

2.º La segunda suerte surca por solano con la primera, por regañon arroyo, y por los demás aires como la anterior; tasada en 450

IDEM.

1.º Otra en dicho pago de cabida de obrada y media, dividida en dos suertes empezando por abrego y surca por dicho aire contra de S. Salvador del Moral, por solano entrada para el prado, por cierzo de D. Juan Perez y por regañon cañada; tasada en 600

2.º La segunda suerte por abrego con la 1.ª y por los demás aires como la anterior; tasada en 570

ARROYADAS.

1.º Otra tierra a las arroyadas de cabida de cuatro obradas que la divide el arroyo, dividida en cinco suertes empezando por regañon y lo que esta surcado al camino 1.ª suerte surca por regañon es de tres cuartas y surca con herederos de Juliana Ausin, por cierzo arroyo, por abrego camino; tasada en 700

2.º La segunda surca por regañon con la 1.ª es de una obrada y por cierzo y abrego surca como la anterior; tasada en 460

3.º La tercera surca con la 2.ª por regañon, por cierzo y abrego como la anterior es de una obrada; tasada en 610

4.º La cuarta suerte es del otro lado del arroyo empezando por regañon y surca por este aire contra de Lucio Acitores, por abrego arroyo y por cierzo de José Cobia; tasada por ser de tres cuartas en 800

5.º La quinta suerte es de media obrada surca por regañon con la 4.ª, por cierzo de diferentes particulares, por abrego arroyo y por solano de Adriano Escribano; tasada en 580

BALDE PARADA.

Otra tierra a Balde Parada de cabida de cuatro obradas que surca por cierzo, otra de Melchor Garcia y Arroyo, por abrego carril, por solano de Mariano Cobia, por regañon con otra de los propios y Aniceto Martinez; tasada en 1900

Total 7120

Su remate se ha de verificar el día veinte y dos del corriente desde las diez de su mañana en adelante en la sala de Ayuntamiento de ella, y simultáneamente en el Gobierno de la provincia de Burgos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos. Valles y Marzo ocho de mil ochocientos cincuenta y dos.—El Alcalde, Adriano Escribano.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, cuya dotación consiste en 500 rs. vn. Los aspirantes dirijan sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de la Corporación en el término de un mes desde que se inserte este anuncio en el Boletín

Medinilla 29 de Febrero de 1852.—E. P. Carlos Minguez.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, cuya dotación consiste en 500 rs. vn. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte al Presidente del mismo en el término de un mes desde la inserción de este anuncio en el Boletín, a fin de proveerla, luego que espere dicho plazo. Vileña, 20 de Febrero de 1852.—E. P. Venancio de Besga.

No habiéndose presentado aspirantes a la Secretaría de este pueblo, se prorroga el término de un mes más para la admisión de las solicitudes, desde la inserción de este anuncio en el Boletín. Cillaperlata 22 de Febrero de 1852.—E. P. José Salcedo.

ANUNCIOS.

Comision auxiliar del Camino de Bercedo.

Los dueños de acciones del 5 p^o comprendidas en las doce primeras series podrán presentarlas en la Secretaría de esta Comision, calle de Lain-Calvo, núm. 11, piso 1.º, al cobro de intereses del semestre vencido en fin de Noviembre de 1841: para lo cual estará abierta la oficina de 9 a 12 de la mañana todos los días no feriados.

Burgos 6 de Marzo de 1852.

Sociedad Medica general de Socorros mutuos.

Comision provincial de Burgos.

Se convoca a junta general de provincia para el día 17 del corriente, a las once de su mañana, que se celebrará en casa del infrascrito Secretario, calle de Lain-Calvo (trascorales) núm. 29 piso 2.º, para nombrar dos cargos. Burgos 8 de Marzo de 1852.—Lucas Alonso.

Si alguna persona tuviese noticia de los privilegios originales de los dos juros que a continuación se expresan, pertenecientes a la cofradía de Animas de S. Francisco de Asis de la ciudad de Burgos, se suplica de razon de ellos a D. Perfecto Arnaiz, que vive en la misma Ciudad, plazuela de Sta. Maria núm. 9.

Señas de los Juros.

Un Juro de 55,250 mrs. situado en Almojarifazgo Mayor de Sevilla en cabeza de D.ª Beatriz Moxica núm. 362; otro de 11,160 mrs. en Puertos secos de Castilla en cabeza de la misma Señora núm. 130.

Imprenta de Don Raimundo Velez.